

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 042

PERIODO LEGISLATIVO

2012

EXTRACTO COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS NOTA ADJUNTANDO PRO-
YECTO DE LEY SOBRE CÓDIGO CONTRAVENCIONAL PARA LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de: 16 AGOSTO 2012

Girado a Comisión Nº C/B

Tomado x Bloques P.J. y F.P.V. As. Nº 355/12

Orden del día Nº _____

047
01-08-12
12:05

COLEGIO PÚBLICO DE
ABOGADOS DE USHUAIA



PROYECTO DE LEY

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL
DE LA PROVINCIA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

08 AGO 2012

MESA DE ENTRADA

Nº 042 Hs. 10 FIRMA



PROYECTO DE LEY

CODIGO CONTRAVENCIONAL PARA LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.



Sr. Presidente:

Introducción.

En el marco de la convocatoria efectuada a esta Institución pública para integrar la Comisión de Estudios para la derogación y reemplazo normativo del decreto de facto territorial Nº 77 De 1957 que aún se halla vigente en la provincia, redactado en un gobierno militar y que instituyó un régimen de faltas de convivencia bajo la denominación colonial de "edictos policiales", el Colegio Público de Abogados de Ushuaia, en el marco de las facultades establecidas en los incisos d y h del artículo 29 de la ley 607, presenta a la consideración del Cuerpo Legislativo el presente proyecto de ley tendiente a la sanción y promulgación de un Código Contravencional provincial que unifique, simplifique y estandarice en un solo cuerpo normativo un conjunto de conductas que la sociedad actual estima lesivas a la convivencia pacífica en los espacios y actividades públicas, es decir, aquellas que se realizan fuera del ámbito de intimidad o privado al que hace referencia el artículo 19 de la Constitución Nacional.-

La obra es producto del trabajo desarrollado por el Dr. Federico Rauch, matriculado de este Colegio, en el marco de la propuesta legislativa de estudio para la sanción de una norma que reemplace a los edictos policiales que lamentablemente, no han sido todavía derogados, y el Colegio en la sesión del Consejo Directivo realizada el 31 del corriente mes y año, ha resuelto proponerlo ante ese cuerpo legislativo provincial.

Esquema.

El proyecto se limita a reemplazar de manera integral el sistema policial de represión establecido por los llamados edictos policiales, tanto en lo que hace a los bienes jurídicamente protegidos, como al procedimiento de aplicación de penas, su administración y financiación.

Estos son los puntos centrales de su estructura ideológica:

1. El principio de que en esta materia es una obligación primaria y elemental del Estado, promover la convivencia pacífica de la población en el ámbito del espacio público de la provincia, por lo que su financiamiento debe provenir del presupuesto general proveniente de los ingresos fiscales ordinarios, tanto nacionales como provinciales, evitando el objetivo encubierto de volver a cargar a la población dicho financiamiento vía el cobro de multas.
2. Las conductas reprimidas deben acotarse estrictamente a aquellas que pongan en peligro concreto la convivencia civilizada y pacífica en el ámbito público, sin encubrir otras finalidades ajenas a la materia contravencional, que se halla dentro del campo represivo del Estado, es decir penal, como ser las de carácter recaudatorio, sectorial, o de planificación estatal económica. En efecto, es común que ciertas burocracias pretendan establecer políticas de planificación de las actividades de los sectores productivos, obligando a la ciudadanía a la realización de un sin número de conductas que estiman convenientes según sus criterios del momento, mediante su inclusión en el régimen represivo contravencional o de faltas.
3. El objetivo político y social de un régimen contravencional legítimo y democrático solo puede estar encaminado a propender a la disuasión de las conductas anti sociales, utilizando para ello mecanismos de inducción, orientación y educación indirecta, siendo la aplicación de la pena sobre la libertad o los bienes de la población la última medida del catálogo represivo, cuando el infractor ignora los procedimientos de inducción previos.
4. El poder preventivo o de disuasión del Estado debe estar debidamente implementado para garantizar a la población el cese inmediato y oportuno de las conductas anti sociales reprimidas en este marco, pues ésta es la finalidad principal y que justifica el régimen penal contravencional.

Para hacer posible ello, el proyecto de ley se divide en dos Libros que contienen la Parte General y Especial.



En la primera se establecen los principios generales que los agentes estatales deberán observar fielmente en la aplicación del Código Contravencional de la Provincia; el régimen de competencia, tanto territorial como de concurrencia con las atribuciones de los municipios, la organización de los órganos administrativos y judiciales para entender y decidir en la resolución de las infracciones contravencionales, el régimen de recusación y excusación en los supuestos que corresponde, la titularidad de la acción contravencional, y los agentes preventores, el procedimiento aplicable, las resoluciones dictadas y los recursos judiciales disponibles.

En la segunda parte, se definen las conductas anti sociales disvaliosas a encausar y prevenir. Este catálogo ha sido formulado sobre la base de la experiencia social y judicial que posee el sistema judicial de la provincia, espejo donde se refleja el conflicto social y vecinal actual. Se limita a aquellas conductas que actualmente constituyen la preocupación vigente de la mayoría de la población, relativa a la inseguridad pública y faltas de convivencia que ponen en peligro la vida, la integridad física, la salud, la propiedad, la libertad de reunión y/o de expresión, de circulación, o la integridad y mantenimiento del medio ambiente. Todo ello con una finalidad fundamentalmente preventiva y encausadora. Es decir, lo que se busca es que los recursos humanos y materiales del Estado concurren a la prevención y cesación inmediata y oportuna de la conducta contravencional violada, más que a perseguir el cobro de una multa que habrá de ingresar a sus arcas.

Esta es una definición central del modelo contravencional: Si habrá de ser impuesto como método represivo de orientación o planificación económica con el incentivo para la burocracia de la recaudación que conlleva, lo cual constituye un fin ilegítimo y contrario a las normas de la Constitución, o bien habrá de implementarse como un método principalmente preventivo, alejado de toda necesidad recaudatoria fiscal, induciendo a las autoridades de aplicación del sistema a procurar la prevención, educación y reparación del daño producido a las víctimas.

En síntesis: Si en la Provincia, habrá de establecerse un régimen permanente contravencional que utilice el modelo represivo penal como forma de recaudación cuasi fiscal y de planificación estatal de la actividad económica de la población, lo cual se aleja

completamente de su materia y finalidad legal y constitucional o bien se optará por un modelo que apunte a prevenir la ocurrencia y reincidencia de violaciones contravencionales y hacer cesar **oportunamente** las conductas disvaliosas reprimidas, dejando de incentivar a los operadores del sistema a implementar métodos de recaudación cuasi fiscales.

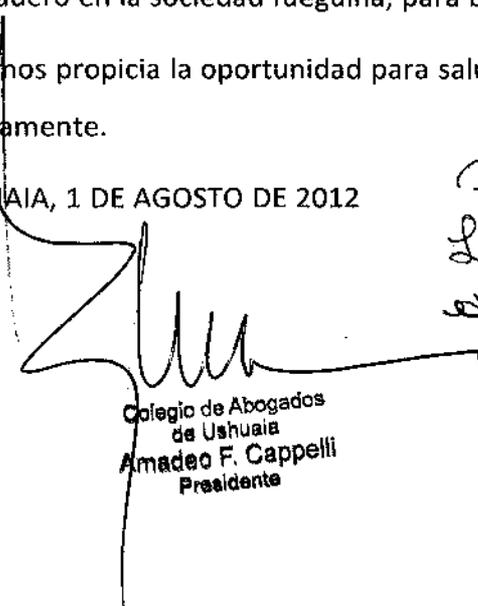
El proyecto de ley que hoy propone el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Ushuaia apunta en esa última dirección, en la inteligencia de que el Poder Judicial cuenta hoy, gracias al dictado de la ley Nº 804 de mediación, con la infraestructura material y humana necesaria y con su financiación pública y privada ya resuelta en gran medida y el régimen recursivo para garantizar la intervención judicial es el mismo.

No estamos refiriéndonos a la aplicación del régimen de mediación como un método alternativo de disputas –aunque en una parte importante de las contravenciones que afectan la convivencia pública resultan afectadas personas concretas que pueden tener una “disputa” con el infractor- para el cual se establece un régimen propio, sino a la utilización de la infraestructura humana y material que se encuentra disponible bajo ese régimen y de resultar necesario en el futuro, tiene por su diseño, capacidad de expansión adecuada.

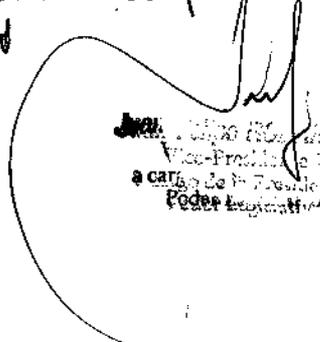
Como colofón, deseamos destacar que esta no es una ley más. Se trata aquí de una cuestión de política del Estado a largo plazo, incompatibles con diferencias partidarias o intereses de coyuntura, y el modelo que se adopte habrá de tener un impacto profundo y duradero en la sociedad fueguina, para bien o para mal.

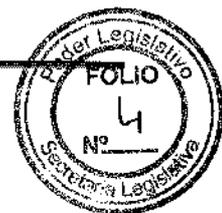
Hacemos propicia la oportunidad para saludar a los miembros del Poder Legislativo muy atentamente.

USHUAIA, 1 DE AGOSTO DE 2012


Colegio de Abogados
de Ushuaia
Amadeo F. Cappelli
Presidente

*Pase a Secretaría
Legislativa y conocimiento
de Bloques Políticos*


Jefe de Gabinete
Vice-Presidente
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Apruébase el Código Contravencional que como anexo único integra la presente ley.

ARTÍCULO 2º: La presente ley entrará en vigencia dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación, bajo el nombre de "CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR".

Dentro de este término el Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterar sus normas. Asimismo y organizará cursos de capacitación y/o remitirá instructivos a los Jueces Correccionales, a los profesionales abogados integrantes de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, al personal dependiente de éstos. A la Policía de la Provincia y a los Centros de Mediación de los Colegios Públicos de Abogados, a fin de asegurar el más eficaz y estricto cumplimiento de este Código y el respeto por los derechos y garantías individuales que el mismo asegura, con sujeción a las garantías y derechos establecidos en la primera parte de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º: Durante ese mismo período el Poder Ejecutivo, de la forma y a través de los medios que considerase convenientes, dará amplia difusión de las normas del presente Código, especialmente las relativas a los derechos y garantías que el mismo asegura a los habitantes de la Provincia, con expresa mención de las normas constitucionales arriba señaladas.

ARTÍCULO 4º: Dentro del término al que se refieren los dos artículos precedentes, el Presidente de la Legislatura deberá ordenar la impresión de no menos de QUINIENTOS (500) ejemplares del Código Contravencional, para su venta y difusión.

ARTÍCULO 5º: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda expresamente derogado el Decreto de gobierno N° 77 de 1959 y toda norma que disponga la creación

de tipos contravencionales y cualquier disposición que se oponga al Código Contravencional.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2. Nadie puede ser penado, sometido a medida preventiva o de cualquier manera limitado o perturbado en el ejercicio de sus derechos a causa de la comisión de una contravención, salvo que:

1. Así se disponga por resolución firme de un controlador contravencional cuya competencia para conocer en el hecho haya sido legalmente establecida con anterioridad a la comisión del mismo;
2. Lo haga conforme a un procedimiento establecido con anterioridad a la comisión del hecho;

3. La conducta realizada se halle tipificada por ley con anterioridad al hecho y que conserve vigencia al tiempo del juzgamiento y de la ejecución de las consecuencias emergentes del mismo;

4. El resultado típico le sea imputable al autor dolosa o culposamente, según el caso; y

5. La conducta le sea jurídicamente reprochable a su autor.

ARTÍCULO 3. Analogía. Non bis in idem. In dubio pro reo. Ley penal más benigna. Queda prohibida cualquier interpretación extensiva o analógica de la ley en perjuicio del contraventor. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. En caso de duda debe estarse a la norma que sea más favorable al infractor.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse la falta fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dicta una ley más benigna, la sanción se adecuará a la establecida por esa ley.

En todos los casos los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

ARTÍCULO 4. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

ARTÍCULO 1. Actos Inconvalidables. Es de nulidad absoluta e inconvalidable cualquier delegación de facultades legislativas o jurisdiccionales en materia contravencional, como también los actos que en virtud de tales delegaciones se realicen.

ARTÍCULO 2. Territorialidad. Inaplicabilidad. Este Código legisla sobre las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y no se aplicará a las personas que:

1.- Se hallen fuera del poder punitivo de la Provincia conforme al derecho público nacional o provincial; o

2.- No hayan cumplido dieciséis (16) años a la fecha de comisión del hecho. Cuando el presunto infractor contare con una edad menor a la indicada precedentemente, la autoridad de aplicación deberá remitir los antecedentes al Tribunal de Menores que corresponda.



ARTÍCULO 3. Tentativa y Participación. La tentativa no es punible. Quien interviene en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, tiene la misma sanción prevista para el autor, sin perjuicio de graduar la sanción con arreglo a su respectiva participación. La sanción se reduce en un tercio para quienes intervienen como partícipes secundarios.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad de la persona de existencia ideal. Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

ARTÍCULO 5. Representación. El que actúa en representación o en lugar de otro responde personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

ARTÍCULO 6. Lugar y tiempo del hecho. La contravención se considera cometida:

- 1.- Al tiempo de la acción del autor o del partícipe; y
- 2.- En cualquiera de los lugares en que el autor o el partícipe hayan actuado o en el que acontece el resultado típico.

ARTÍCULO 7. Leyes especiales. Subsunción en el tipo penal. Las disposiciones de este Código serán aplicables a las contravenciones tipificadas en el Libro Segundo (Parte Especial).

Cuando un hecho constituya a la vez una contravención y un delito, las disposiciones de este Código no serán aplicables y el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente al Fuero Penal, de conformidad con las normas que regulan su procedimiento, toda vez que por aplicación de esta ley se entenderá que la tipicidad contravencional queda subsumida en la penal.-

Asimismo, cuando un mismo hecho cometido dentro de una jurisdicción territorial municipal constituya a la vez una contravención penada por este Código y una falta municipal, se entenderá que ésta se encuentra subsumida en aquella, salvo que la ordenanza que prevea la falta disponga expresamente lo contrario, y reglamente una

materia de jurisdicción exclusiva del municipio conforme a los arts. 173, y 175 inc. 4 de la Constitución provincial, en cuyo caso actuará el órgano municipal competente. En ese caso, el imputado podrá hacer valer en su defensa todos los derechos que esta ley le otorga, debiendo las autoridades de aplicación y juzgamiento asegurar su cumplimiento para el caso de laguna, omisión o disposición en contrario de las normas municipales.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES.

ARTÍCULO 8. Contravención. Es toda acción u omisión tipificada en el Libro Segundo de este Código o en las leyes especiales que con posterioridad se dicten, antijurídica y culpable.

ARTÍCULO 9. Ausencia de acto: No hay acción cuando el autor obra violentado por fuerza física irresistible, se halla en estado de inconsciencia o de cualquier otra manera carece de voluntad.

ARTÍCULO 10. Comisión por omisión: Quien omite evitar la producción de un resultado típico, cuando:

1. en razón de un deber jurídico emergente de la ley o asumido libremente, debe cuidar que el resultado no se produzca ó
2. había creado el peligro de producción del resultado.

Sólo será penado conforme al tipo correspondiente, si lo injusto de su conducta, conforme a las circunstancias del hecho, equivale a lo injusto de la comisión activa.

ARTÍCULO 11. Deber jurídico: No está prohibida la acción impuesta por un mandato jurídico.

ARTÍCULO 12. Causas de justificación. No es antijurídica la conducta del que:

1. Actúa en defensa de bienes jurídicos propios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión antijurídica;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.



2. Actúa en defensa de bienes jurídicos ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Las enumeradas como a) y b) en el inciso anterior; y

b) En caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, cuando no haya participado en ella.

3. Causa un mal para evitar otro mayor e inminente al que ha sido extraño.

4. Actúa en ejercicio de un derecho.

ARTÍCULO 13. Exceso. Cuando el autor comienza a actuar justificadamente y continúa luego su acción antijurídicamente, la pena podrá disminuirse en la forma prevista en el art. 22, de conformidad con el grado de antijuricidad de su conducta.

ARTÍCULO 14. Acciones dolosas y culposas. Para la punición de una contravención es suficiente su ejecución culposa, cuando así su tipificación lo admitiese.

ARTÍCULO 15. Dolo. Actúa dolosamente el que realiza las circunstancias de un tipo contravencional con conocimiento y voluntad, o bien cuando razonablemente pudo representarse el resultado de su conducta.

ARTÍCULO 16. Culpa. Actúa culposamente quien, desatendiendo el cuidado al que está razonablemente obligado por las circunstancias de tiempo modo y lugar y, siendo capaz, realiza un tipo contravencional.

ARTÍCULO 17. Error de tipo. El que en la ejecución de un hecho yerra sobre alguna circunstancia del tipo contravencional o acepta circunstancias erróneamente, no actúa dolosamente, sin perjuicio de la eventual comisión culposa. Quien en la ejecución de un hecho admite erróneamente circunstancias que pertenecen a un tipo contravencional penado más benignamente, sólo puede ser castigado por comisión dolosa conforme al tipo cuyas circunstancias aceptó.

ARTÍCULO 18. Error de prohibición. Quien en la ejecución de una conducta típica yerra sobre su antijuricidad, actúa inculpablemente si el error no le es reprochable. En caso de serle reprochable, la pena podrá disminuirse en la forma establecida en el art.20, de conformidad con el grado de culpabilidad.

ARTÍCULO 19. Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas. Actúa inculpablemente el que, al tiempo del hecho, a causa de una perturbación grave de su actividad psíquica o por disminución de la misma, es incapaz de comprender lo injusto o de conducirse conforme esta comprensión.

ARTÍCULO 20. Estado de necesidad inculpable. Quien comete un injusto contravencional para apartar de un peligro a bienes jurídicos propios, de parientes o de otra persona próxima, actúa inculpablemente cuando, conforme sus circunstancias personales y las del hecho no le es exigible otra conducta.

En caso de serle exigible otra conducta, deber disminuirse la pena conforme la escala del art. 22, atendiendo al grado de culpabilidad.

ARTÍCULO 21. Co-culpabilidad estatal. Las penas se disminuirán conforme la escala del art.20 o se prescindirá de ellas, según el grado de culpabilidad, cuando al autor se le dificulta o imposibilita la comprensión de lo injusto de su accionar en razón de que el Estado no le ha brindado las posibilidades para una correcta comprensión de la antijuricidad o de conducirse de modo adecuado a la misma.

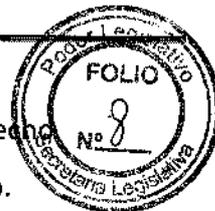
ARTÍCULO 22. Conducta incapacitante anterior al hecho. El que con su conducta se coloca en las circunstancias de los arts. 9°, 12°, 19° y 20° o no evita llegar a ellas, será juzgado tomando en cuenta la finalidad con que se colocó en tales circunstancias o con las que no las evitó, respectivamente.

ARTÍCULO 23. Penalización Atenuada. En todos los casos en que este Código expresamente permite o determina la aplicación de una pena atenuada, importa la reducción de la prevista para el tipo contravencional respectivo en su mínimo a la mitad y en su máximo en un tercio.

ARTÍCULO 24. Autoría. Es penado como autor quien comete el hecho por sí mismo o valiéndose de otro.

Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, es penado como autor aunque él no las ofrezca.

Cometiéndose el hecho entre varios en común, cada uno de ellos será penado como autor.



ARTÍCULO 25. Instigador. Es aquél que dolosamente determina a otro al hecho

ARTÍCULO 26. Cómplice. Es aquél que dolosamente ayuda al hecho de otro.

ARTÍCULO 27. Tentativa. La tentativa contravencional no es punible.

ARTÍCULO 28. Penalidades. Las penas aplicables al instigador o al cómplice podrán equipararse a la del autor o, según el grado de culpabilidad, se determinarán conforme las escala del artículo 20.

ARTÍCULO 29. Características personales y culpabilidad. Determinando la ley cuales particulares características personales excluyen, disminuyen o agravan la pena, ella se aplicará en forma independiente a cada autor, instigador o cómplice que las presente. De esta forma cada uno de los referidos será penado conforme a su propia culpabilidad, sin tomarse en cuenta la de los otros.

ARTÍCULO 30. Unidad y pluralidad de contravenciones. Cuando se penen conductas contravencionales típicas independientes o cuando una misma conducta encuadre en dos o más tipos contravencionales, se aplicará una pena que tendrá como mínimo el menor de los mínimos de las distintas penas y como máximo la suma de los máximos de todas ellas. Se considerará una sola contravención la repetición de actos de similar especie realizados por un mismo autor con unidad de resolución.

ARTÍCULO 31. Reincidencia. El condenado por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, es declarado reincidente y la nueva sanción que se le impone se agrava en un tercio. Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

ARTÍCULO 32. Funcionario público. Agravante. La sanción se eleva en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención es un funcionario público y desarrolla su conducta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 33. Aplicación Supletoria. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son aplicables supletoriamente siempre que no estén excluidas por este Código.

3. La falta de responsabilidad social del autor revelada con su conducta y características personales. La falta de responsabilidad social es la manifestación externa de desprecio por los bienes jurídicos de sus semejantes, necesarios para su autorrealización.

ARTÍCULO 38. Conciliación o autocomposición. Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. El Controlador Contravencional debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición.

Cuando se produzca la conciliación o autocomposición el controlador contravencional debe aprobar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional. Puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 39. Mediación. El controlador contravencional puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador. Debe poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

ARTÍCULO 40. Enumeración. Las contravenciones se penan con:

1. La amonestación publicada;
2. La reparación del daño.
2. Instrucciones especiales.
3. El servicio comunitario en tiempo libre
4. La multa
5. La inhabilitación;
6. El decomiso; y

7. La clausura.

ARTÍCULO 41. Amonestación publicada. Consiste en la publicación a costa del contraventor en dos diarios de circulación en la localidad donde reside, y en un medio digital en línea de la provincia, del texto de la resolución firme dictada por el controlador contravencional en la cual motivadamente se señala al infractor la naturaleza y alcances del hecho cometido y la sanción que le corresponderá en caso de reincidir, conminándolo a evitar su reiteración.

ARTÍCULO 42. Reparación del daño. Consiste en la reparación del daño causado cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a persona o personas determinadas. En esos casos el contraventor podrá solicitar la aplicación como única pena, la de reparar a su costa el daño causado en la forma y condiciones que solicite la víctima. El controlador contravencional resolverá en la audiencia oral.

ARTÍCULO 43. Instrucciones especiales. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta que no puede superar el plazo de 3 meses, establecido por el controlador contravencional y con autorización suscripta por el Juez Correccional. Pueden consistir, entre otras, en asistir a un curso determinado, no concurrir o concurrir a determinados lugares y en determinados horarios, o hacer o dejar de hacer determinadas cosas. La instrucción especial a que fuere sometido el contraventor debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena. El controlador contravencional no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, o sean discriminatorias. Durante el término de duración de estas instrucciones especiales el contraventor deberá solicitar la autorización del juez correccional para abandonar la provincia en forma temporaria o definitiva.

ARTÍCULO 44. Control del cumplimiento. El contraventor estará sometido al control del Juzgado de Ejecución Penal competente en lo que al cumplimiento de las instrucciones especiales respecta. El controlador contravencional deberá instruirlo para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento y tomar, además, todas las medidas que crea necesarias para el control de su conducta.



ARTÍCULO 45. Servicio comunitario en tiempo libre. Consiste en la prestación de servicios personales relacionados con el oficio, profesión o arte que tenga el contraventor, en instituciones públicas o privadas de bien público y sin fines de lucro. No podrá superar el término de 160 horas. Será dispuesta por el controlador contravencional por resolución debidamente motivada y con previa autorización suscripta por el Juez Correccional.

ARTÍCULO 46. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero conforme la graduación establecida en este Código, dentro del plazo que al efecto fije en cada caso el controlador contravencional, el que no podrá ser inferior a treinta (30) días posteriores a la resolución firme que la disponga. El pago podrá ser fraccionado en cuotas iguales y consecutivas de tres a diez y ocho cuotas. En este caso las cuotas serán expresadas en unidades de multa.

ARTÍCULO 47. Cobro judicial de las multas. La falta de pago de la multa, habilitará su cobro judicial. La acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios que la Fiscalía de Estado indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme. En el acto de la notificación del fallo se le hará saber al infractor esta disposición.

ARTÍCULO 48. Unidad de multa. La Unidad de Multa (U.M.) será el equivalente en moneda de curso legal al diez por ciento (10%) del valor del salario mínimo, vital y móvil que rige en la provincia, que deberá publicarse en el sitio web oficial del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 49. Destino. Los importes de las multas, salvo disposición en contrario de la presente Ley, serán abonados y acreditados mediante boleta de depósito en una cuenta habilitada al efecto por el PODER JUDICIAL bajo la denominación "Cuenta Contravencional". El dinero recaudado en concepto de multas será afectado exclusivamente a sufragar: 1) Gastos administrativos originados en la gestión y administración del Registro Provincial de Contravenciones, sistemas informáticos y personal necesario. 2) Dictado de cursos de convivencia, cívicos o de educación general, previsto por este Código.

ARTÍCULO 50. Individualización y fijación de la pena de multa. El importe de la multa o sus cuotas lo fija prudencialmente el controlador contravencional de acuerdo con la situación económica del contraventor, las cuotas no podrán exceder del 30% de los ingresos éste, sea que ella se acredite durante el proceso o se deduzca de la modalidad de vida que lleve.

ARTÍCULO 51. Inhabilitación. Consiste en la prohibición para el ejercicio de una actividad, profesión, empleo, cargo, licencia, oficio o actividad reglamentada, de las que se privará al contraventor durante el tiempo que fije la resolución dictada, como también de la obtención o ejercicio de alguna otra análoga. En el caso de profesiones que requieran matrícula para su ejercicio, regladas por leyes específicas que prevean el órgano sancionador, el controlador contravencional se limitará a comunicar a dicho órgano la contravención cometida, cuando guarde relación con el ejercicio de dicha profesión o afecte el decoro y la dignidad de la misma. La pena de inhabilitación también deberá convalidada y suscripta previamente por el Juez Correccional y no podrá superar el término de 90 días.

ARTÍCULO 52. Decomiso. Consiste en la pérdida de la propiedad de los instrumentos y efectos empleados en la contravención salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso o se tratare de bienes registrables. Tratándose de cosas que están en el comercio, se destinarán a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza, cuando por su naturaleza cupiese tal destino. Caso contrario, se procederá a su venta destinándose su producido a la "Cuenta Contravencional". Tratándose de cosas cuyo comercio es ilícito y no puedan destinarse en beneficio del Estado, se ordenará su destrucción. Las armas de fuego objeto de comiso siempre serán entregadas a la repartición policial correspondiente.

ARTÍCULO 53. Clausura. Cuando la contravención se cometiese en la explotación o atención de un comercio, establecimiento o local propio o cuya explotación corresponda a terceros, podrá ordenarse la clausura como única pena por un término no mayor de sesenta (60) días.



CAPÍTULO IV

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 54. Internación preventiva. En los casos de incapacidad psíquica que excluyan la existencia de injusto contravencional punible, cuando el contraventor fuese peligroso para sí o para terceros, o en los casos previstos por el artículo 72 inc. a.1 de la ley federal 24.449 adherida, la autoridad de aplicación deberá trasladarlo en el acto al nosocomio público más cercano para su diagnóstico por un médico responsable, quien determinará si debe ser internado por el lapso necesario para su restablecimiento. Los familiares del contraventor podrán solicitar la derivación a un nosocomio privado a su costa, pero siempre bajo la responsabilidad legal del médico tratante por acta de entrega suscripta ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 55. Internación. El controlador contravencional promoverá la internación en establecimientos médicos públicos o privados a propuesta de familiares o interesados, de aquellos contraventores que por informe médico fuesen peligrosos para sí o para terceros, siguiendo el procedimiento previsto para la internación de incapaces o dementes establecido en el Código Civil derivando su trámite a las Defensorías Públicas correspondientes.

ARTÍCULO 56. Demora y detención. Ninguna autoridad de aplicación podrá demorar o privar de la libertad ambulatoria a persona alguna, o ejercer sobre ella fuerza física, salvo que se trate de funcionarios de policía y solo en los supuestos a ellos autorizados por el art. 172 del Código Procesal Penal de la Provincia. Constituirá falta grave y causal de exoneración del funcionario que violare este precepto, sin perjuicio de la investigación penal a la que diere lugar.

ARTÍCULO 57. Retención o demora de vehículos. La autoridad de aplicación solo podrá demorar o retener un vehículo que se halle circulando en los supuestos contemplados por los artículos 72 inc. C de la ley federal N° 24.442, en los términos y por el lapso establecido por dicha norma.

ARTÍCULO 58. Clausura preventiva. La autoridad de aplicación podrá por decisión motivada proceder a clausurar preventivamente lugares por el término necesario para hacer cesar la contravención, solo cuando ésta ponga en peligro la vida o bienes de

terceros, incluyendo el daño grave ambiental. En estos casos, el funcionario responsable deberá remitir la denuncia dentro de las 24 horas y solicitar instrucciones al Controlador Contravencional asignado.

ARTÍCULO 59. Prohibición de retención de documentación. Ninguna autoridad de aplicación podrá retener documentación personal ni exigir su entrega. Toda persona requerida estará obligada a exhibir a la autoridad de aplicación la documentación legalmente exigible para la actividad, oficio, profesión, conducción o circulación de bienes o personas.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA

ARTÍCULO 60. Ejercicio de la acción. La acción es pública salvo en los casos en que se exige denuncia. Instada la acción en estos casos por el titular del bien jurídico afectado o su representante legal ante autoridad competente, el proceso continuará como si la acción fuese pública.

ARTÍCULO 61. Extinción de la acción y de la pena. La acción y la pena se extinguen:

1. Por muerte del imputado o condenado;
2. Por prescripción;
3. Por reparación integral del daño causado a terceros;
4. Por el pago del máximo de la pena de multa prevista para la contravención de la que se trate, de conformidad con sus condiciones personales.

La pena también se extingue por el perdón.

Las acciones prescriben transcurridos seis (6) meses contados desde la comisión de la infracción. Su prescripción se interrumpe por cualquier acto procesal que impulse el procedimiento.

ARTÍCULO 62. Prescripción de la pena. La pena contravencional se prescribe transcurridos seis (6) meses desde la fecha en que quedó firme la resolución que la impuso.



ARTÍCULO 63. Legislación Supletoria. A las disposiciones del Libro Primero de este Código son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Parte General del Código Penal.

TÍTULO II

ORGANOS COMPETENTES.

ARTÍCULO 64. Controladores contravencionales.

La resolución y juzgamiento administrativo de las infracciones contravencionales estará a cargo de mediadores matriculados bajo el régimen de la ley N° 804, quienes se desempeñarán como controladores contravencionales a los fines de la aplicación de esta ley.

Serán de aplicación a tales fines los artículos 2, incisos a, c, e, f, g, h, i, y j; 4, 5, 7, cuando se trate de acuerdos entre infractores y damnificados; 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 29, 33, 34, 35, y 37 de dicha norma.

Los controladores contravencionales estarán sujetos respecto de su actuación a los fines de esta ley al Tribunal de Ética competente. Serán de aplicación los artículos 13 a 19 y 21 a 28 del Anexo I de la ley 804.

ARTÍCULO 65. Condiciones de ejercicio.

Para desempeñarse como controlador contravencional se requiere:

- 1) Ser Abogado con matrícula activa de uno de los Colegios Públicos de Abogados y con matrícula activa del Registro de Mediadores llevado por el Superior Tribunal de Justicia;
- 2) Haber aprobado una evaluación escrita y oral que acredite idoneidad en el conocimiento y aplicación del presente Código. La evaluación será calificada por un tribunal examinador compuesto por un Juez Correccional del Distrito Judicial correspondiente, un Abogado especialista en Derecho Penal designado por el Colegio Público de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y el Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos dependiente del Superior Tribunal de Justicia.

3) No hallarse procesado ni ser o haber sido condenado por delito alguno.

ARTÍCULO 66. Registro Contravencional de la Provincia. Créase el Registro Provincial de Contravenciones Provincial (R.P.C.P), es que será llevado dentro del ámbito del Poder Judicial por el organismo que por vía de superintendencia disponga el Superior Tribunal de Justicia.

El Registro será llevado en forma digital con mecanismos que aseguren su inviolabilidad y mecanismos de resguardo de su información. Ninguna autoridad policial o administrativa podrá requerir con fines estadísticos o de cualquier otro tipo información acerca del contenido del Registro. Constituirá falta grave y será causal de exoneración para el funcionario responsable que autorizare o facilitare información a terceros particulares o funcionarios del contenido del Registro o los expedientes contravencionales digitales. La información contenida en legajos digitales del Registro es secreta. El controlador contravencional tendrá pleno acceso a los expedientes digitales de las causas que lleve, y podrá consultar a los fines de reincidencia de cada imputado el Registro digital respectivo.

El registro de cada expediente digital caducará y deberá ser borrado de forma segura junto con los respaldos o copias que existieren mediante un proceso informático automatizado a las cero horas del día en que prescriba la acción, la pena o el plazo de cómputo de la reincidencia conforme a éste Código.-

ARTÍCULO 67. Asignación de causas. Con cada denuncia se formará un legajo en formato digital con un número de identificación único. En el constarán todas las actuaciones que por escrito se formulen durante el procedimiento, así como las deposiciones, actas y constancias que se sustancien oralmente.

Cada causa será asignada en forma correlativa y por el mismo procedimiento informático utilizado para la asignación de causas en el fuero civil del Poder Judicial, a un controlador contravencional del Registro de Controladores Contravencionales que al efecto llevará la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos dependiente del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.



Una vez radicada la causa ante un Controlador Contravencional, éste la continuará hasta su resolución, siguiéndose al efecto las mismas reglas que las previstas para jueces correccionales en materia de excusación, recusación, ausencia o vacancia.-

ARTÍCULO 68. Competencia. Será competente para entender en la resolución de la causa, el controlador contravencional asignado conforme al artículo anterior, radicado en el lugar de comisión de la presunta infracción denunciada, o a elección del denunciado, el del lugar de su domicilio, si éste se hallare a más de 30 kms de distancia del domicilio del controlador designado. El imputado deberá manifestar esta opción en su primera presentación ante el controlador contravencional. Éste, sin perjuicio de las medidas preventivas o de prueba irreproducibles que debiere disponer, comunicará la opción a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos dependiente del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA para que ésta proceda a asignar la causa a un controlador contravencional del domicilio del imputado.

Todas las actuaciones serán efectuadas en formato digital seguro, pudiendo ser efectuadas en soporte papel hasta tanto el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA disponga de los medios tecnológicos necesarios.

ARTÍCULO 69. Recusación. Los controladores contravencionales asignados podrán ser recusados sin expresión de causa. Esta facultad solo podrá ser ejercida por el denunciado una vez por año calendario, salvo que le fuera asignado el mismo controlador. Este devolverá la causa la Oficina de Registro, la que asignará un nuevo controlador. El plazo de prescripción de la acción se suspende desde la fecha de la recusación.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70. Actuación de Oficio. Salvo los casos en que se requiere denuncia, toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por

simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial o directamente ante la Oficina de Entradas del Registro.

ARTÍCULO 71. Denuncia. Formalidades. Las denuncias de agentes de aplicación de esta ley o de particulares serán remitidas a la Oficina de Entradas del Registro, por escrito suscripto por el denunciante o bien mediante formulario digital aprobado por la reglamentación. En todo caso, deberá asegurarse la identificación precisa del denunciante, quien deberá concurrir personalmente al procedimiento si fuere requerido por el Controlador Contravencional, de oficio o a pedido del denunciado.

Si se tratare de denuncias de agentes de aplicación de esta ley, deberán presentarse mediante un acta formularizada según lo determine reglamentariamente el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA por vía de superintendencia.

ARTÍCULO 72. Forma. El acta de denuncia suscripta por un funcionario público será considerada un instrumento público en los términos del artículo 293 del Código Penal. Deberá ser claramente legible en todas sus partes y contener:

- 1) Lugar y fecha,
- 2) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible, cuando fuere posible determinarlos;
- 3) La naturaleza y circunstancias del hecho, características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la contravención;
- 4) El tipo contravencional de este Código presuntamente infringido;
- 5) El nombre y domicilio del infractor, si fuera posible determinarlo;
- 6) El nombre y domicilio de los testigos y del denunciante, si los hubiere;
- 7) Las pruebas colectadas;
- 8) Las medidas preventivas dispuestas;
- 9) La firma de conformidad del presunto contraventor, si éste estuviere dispuesto a reconocer su responsabilidad, lo cual se le explicará claramente antes de solicitarla;
- 10) La firma del funcionario con aclaración de su nombre completo, cargo y número de legajo o matrícula.



En todos los casos el funcionario responsable entregará copia del acta labrada al presunto contraventor.

El acta así formulada hace civil y penalmente responsable de su autenticidad al funcionario que la suscribe.

Serán nulas las denuncias formuladas en actas que no fueren claramente legibles o que les falten algunos de los requisitos exigidos por este artículo.

Las actas de denuncia deberán ser presentadas en la Oficina de Entradas del Registro Provincial de Contravenciones dentro de los 10 días de labradas.

Los hechos denunciados en las actas de denuncia confeccionadas y suscriptas conforme al ARTÍCULO 72 de este Código serán considerados verdaderos y salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de los mismos. La sola negativa del hecho por parte del presunto infractor sin prueba alguna, no enerva la declaración del funcionario denunciante. En caso de que se probare la falsedad de los hechos denunciados en el acta, el controlador contravencional deberá remitir sin más trámite al Agente Fiscal de turno el expediente contravencional actuado incluyendo el acta falsa, denunciando la comisión del delito reprimido por el art. 293 del Código Penal.

ARTÍCULO 73. Denuncia de particular. Cualquier ciudadano con domicilio en la provincia podrá denunciar hechos que a su juicio puedan constituir una contravención reprimida por este Código. Podrá formularla por escrito u oralmente ante un funcionario policial o de la Oficina de Entradas del Registro de Contravenciones Provincial, quien estará obligado a recibirla sin demora ni formalidades, debiendo transcribir fielmente los hechos que denuncie, indicando se resulta damnificado por los mismos. La denuncia será suscripta por el denunciante y deberá adjuntar copia del documento nacional de identidad. Si lo desea podrá ser parte en el procedimiento a los fines de la reparación del daño y composición del conflicto.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

ARTÍCULO 74. Regla general. Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de los tres días hábiles de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

ARTÍCULO 75. Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por los mismos medios y recursos que los establecidos por la ley 804 y su reglamentación.

ARTÍCULO 76. Domicilio real y constituido. El domicilio consignado por el imputado en el acta de denuncia, servirá a todos los efectos legales como constituido, salvo que constituye otro posteriormente. Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

ARTÍCULO 77. Al comparecer, deberá ratificar o constituir según el caso domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del controlador contravencional.

ARTÍCULO 78. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia autorizada de la citación o resolución, dejándose debida constancia en el expediente. Las notificaciones que deban cursarse al domicilio constituido, podrán efectuarse mediante correo electrónico en los casos en que este medio hubiere sido así solicitado por el denunciado.

ARTÍCULO 79. Cuando la notificación se haga personalmente se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, a quien se le deberá entregar una copia de lo que se le notifica. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO 80. Notificaciones en los domicilios. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la citación o resolución con indicación clara y precisa del nombre del controlador contravencional asignado, el domicilio de la oficina, el teléfono y correo electrónico de contacto, la denominación y número de la causa contravencional en



trámite en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

ARTÍCULO 81. Ausencia en el domicilio. Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado que declaren que el notificado reside en ese domicilio. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia, y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, el notificador deberá indagar entre las personas del vecindario si el notificado reside en ese domicilio habitualmente y si se encuentra fuera de la ciudad, dejando constancia de ello en la diligencia, que fijará en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia. Si la persona requerida no supiere o no pudiese firmar, lo hará un testigo a su ruego.

ARTÍCULO 82. Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por un día en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo. Los edictos contendrán, según el caso, la designación del controlador contravencional que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; de la contravención que se le imputa; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del controlador contravencional. Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

ARTÍCULO 83. Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

ARTÍCULO 84. Nulidad de la notificación. La notificación será nula:

- 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.

- 2) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4) Si faltare alguna de las firmas prescritas.

ARTÍCULO 85. Citación de terceros. La citación de personas que deban testimoniar será efectuada por medio de la policía y practicada de acuerdo con las formas prescritas para la notificación. Bajo pena de nulidad en la notificación se expresará: el controlador contravencional que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por correo electrónico certificado, carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado u otros medios postales fehacientes.

ARTÍCULO 86. Plazos. Los plazos se computarán únicamente los días hábiles. Son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley. Si el plazo fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO REPARATORIO DE AUTOCOMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 87. Conciliación o autocomposición. Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y con el interés público de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 88. Procedencia. Se aplicará el procedimiento de este Capítulo a todas las contravenciones donde la comisión del tipo reprimido hubiere causado daño, según se define en el Código Civil, a personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 89. Análisis preliminar. El Director del Centro de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, una vez registrada la causa, examinará primeramente, si de las actuaciones surge la existencia de personas que hubieren sufrido un daño como consecuencia de los hechos denunciados. En ese caso, asignará a la misma el régimen



de mediación penal establecido en la ley 804, el que será aplicable con las modificaciones establecidas en esta ley, asignando un controlador contravencional al caso por el procedimiento establecido en este Código.

ARTÍCULO 90. A los fines de este procedimiento, serán aplicables los artículos 1 a 5, 7 a 9, 11 a 14, 15, sin la limitación del último párrafo, 16, 17, 25, 27, 33, 34, 37, de la ley 804, el Anexo I, los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 a 28 del Anexo II y los artículos 2, 5, 9 y 10 del Anexo III de dicha ley.

ARTÍCULO 91. Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Se realizarán en dependencias del Centro de Mediación Judicial o de los Centros de Mediación de los Colegios Públicos de Abogados, aunque por razones de necesidad o conveniencia podrán efectuarse en otros ámbitos adecuados a tal fin. En las contravenciones presuntamente cometidas o en la que hubiesen participado menores se convocará además a los padres o representantes de los jóvenes participantes, como así también se podrá invitar a las instituciones públicas o privadas u otros miembros de la comunidad que puedan tener interés en la resolución del conflicto.

ARTÍCULO 92. El plazo del procedimiento será de hasta diez (10) días hábiles a partir de la primera audiencia.

ARTÍCULO 93. Si no se llevara a cabo la audiencia por inasistencia injustificada de alguna de las partes, el controlador contravencional dará por concluido el trámite y pasará a resolver la causa conforme al procedimiento estatal reglado por este Código.

ARTÍCULO 94. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el controlador contravencional dictará resolución aprobando el acuerdo y estableciendo la obligatoriedad de su cumplimiento en cuanto a la reparación a efectuar hacia la víctima y/o hacia la comunidad. La eficacia de la resolución quedará sujeta a que se constate su cumplimiento. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquella en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, y el controlador contravencional notificará al Director del Centro de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos el incumplimiento del acuerdo, a fin de que éste solicite al juez competente, de acuerdo a la naturaleza de la obligación incumplida, la ejecución compulsiva del acuerdo.

ARTÍCULO 95. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, el Director del Centro de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, a pedido de la víctima, deberá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones públicas y privadas. Asimismo, en aquellos casos en los que se acuerde algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, etcétera; podrá derivar mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio; pudiendo también hacerse directamente desde el Centro de Mediación.

ARTÍCULO 96. La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del procedimiento estatal en que se detecte la existencia de personas que hubieren sufrido un daño. En ese caso, el controlador contravencional debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición, aprobar los acuerdos arribados, dictando una resolución que establezca la reparación a favor de las personas dañadas y con efecto de pena que deberá cumplir el condenado. Puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto.

ARTÍCULO 97. Perdón o conciliación. Si hubiere perdón o conciliación de la víctima sin reparación, homologará el acuerdo, extinguiendo la acción contravencional.

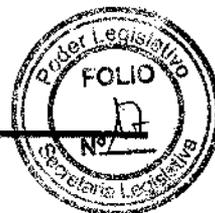
ARTÍCULO 98. El controlador contravencional puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. En ese supuesto, aplicará el procedimiento estatal y dictará resolución.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESTATAL

ACTOS INICIALES.

ARTÍCULO 99. Dentro de los cinco (5) días de recibida la denuncia y sus actuaciones, se dispondrá la citación del presunto contraventor para que dentro del término



improrrogable y perentorio de (5) días, examine las actuaciones y ofrezca la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 100. Prueba admisible. En el procedimiento contravencional sólo se admitirá la prueba documental, la testimonial, la informativa y la pericial, no siendo admisibles más de tres testigos salvo que las circunstancias de hecho del caso así lo aconsejaren y fuesen admitidos por el controlador contravencional.

ARTÍCULO 101. Audiencia de juicio contravencional. Ofrecida la prueba, o vencido el plazo para hacerlo, el controlador contravencional dispondrá la producción de la que fuere conducente para la averiguación de los hechos, y citará a los testigos, peritos y al imputado, para que dentro de los (5) cinco días de notificados, comparezcan a audiencia oral a fin de ejercer su derecho de defensa y producir la prueba ofrecida. Si no concurrieren sin causa justificada y estando debidamente notificados, el controlador contravencional solicitará al Juez Correccional el libramiento de orden judicial de comparencia por la fuerza pública. La incomparencia injustificada hará incurrir en las costas que causare.

ARTÍCULO 102. Compulsa de las actuaciones. El denunciado podrá compulsar y extraer copia de las actuaciones en todo momento y sin costo. También estarán facultados a hacerlo los Abogados con matrícula provincial activa mediante escrito suscripto por éstos, donde declaren que lo hacen por instrucciones y en representación del denunciado. La compulsa y copia deberá ser autorizada en el momento, dentro del horario de atención de la Oficina, dejándose constancia de ello.

ARTÍCULO 103. Resolución inmediata y amonestación. Si en la audiencia oral el imputado reconociere la responsabilidad de la comisión de la contravención denunciada y optare por la amonestación formal, el controlador contravencional la efectuará sin más trámite. Los reincidentes no podrán optar.

CAPÍTULO IV

DE LA AUDIENCIA ORAL Y RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 104. Oralidad y publicidad. La audiencia será oral y pública, salvo causas de moralidad que justifiquen su realización a puertas cerradas. Se realizará en

las instalaciones que establezca la reglamentación y deberá ser grabada en video digital integralmente. El registro integrará el expediente.

ARTÍCULO 105. Defensa. El imputado podrá ejercer su defensa por sí o a través de un Abogado con matrícula activa en la Provincia.

ARTÍCULO 106. Audiencia. Comenzada la audiencia el controlador contravencional informará al imputado la contravención denunciada, tratando de que asegure que comprende la imputación y las pruebas que obran en su contra. Luego le oír, haciéndole previamente saber su derecho a prestar declaración o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra, invitándolo a que haga su descargo y exprese todo lo que estime conveniente para aclarar los hechos que se le imputan. Inmediatamente recibirá la prueba ofrecida y a su término concederá la palabra al imputado o su defensor, para que alegue acerca del mérito de la misma y los fundamentos legales en virtud de los cuales no debe ser responsabilizado por la contravención denunciada. Para la apreciación de la prueba regirán las reglas de la sana crítica racional.

ARTÍCULO 107. Decisión. El controlador contravencional resolverá en el acto o dentro del término de tres (3) días, en forma de decreto fundado y ordenará lo que corresponda. La resolución condenatoria sólo se cumplirá cuando adquiriese firmeza.

ARTÍCULO 108. Contenido de la resolución. La resolución se transcribirá por escrito y será suscripta por el controlador contravencional. Deberá contener:

- 1.- Lugar y fecha en que se dicte.
2. Nombre, apellido y demás circunstancias personales del o de los contraventores.
3. Se consignarán los hechos que se consideren probados, con indicación de los elementos probatorios en que se funde.
4. Se consignarán las disposiciones legales aplicables.
5. La decisión, absolviendo o condenando, con clara individualización de la pena impuesta.
6. Cuando corresponda, la declaración del contraventor como reincidente.
- 7.- La devolución o el comiso de los efectos secuestrados.



CAPÍTULO V

RECURSOS.

ARTÍCULO 109. Contra la resolución condenatoria, el condenado o su defensor sólo podrán interponer los recursos de nulidad y de apelación ante el controlador contravencional que la dictó, dentro de los tres días de notificada. El mismo se interpondrá fundadamente y por escrito. Las actuaciones deberán elevarse inmediatamente al Juez Correccional competente.

ARTÍCULO 110. El juez correccional podrá resolver sin más trámite cuando a su juicio bastaren los elementos obrantes en el expediente. Caso contrario, podrá disponer de oficio la producción de prueba adicional, incluso citar al condenado o al denunciante para oírlo personalmente. Deberá dictar sentencia fundada dentro de los sesenta días de recibidas las actuaciones, confirmando la resolución apelada total o parcialmente o bien dejándola sin efecto, pudiendo dictar en su reemplazo la que conforme a derecho corresponda, pero no podrá agravar la pena impuesta.

ARTÍCULO 111. Recurso de hecho. La sentencia dictada será definitiva e inapelable, salvo que se hubiere invocado directa y fundadamente un derecho o garantía a favor de los ciudadanos establecido en la Constitución; y la resolución fuere contraria al reconocimiento de esa garantía o derecho en la causa. En este supuesto y dentro del plazo de cinco (5) días, el apelante podrá interponer directamente ante el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA un recurso de hecho, debiendo observar los mismos requisitos que los exigidos para el recurso de queja.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

INTEGRIDAD FISICA

ARTÍCULO 112. Riña. Tomar parte en una agresión física en lugar público o de acceso público que no cause lesiones penalmente punibles, es sancionado con amonestación publicada o multa de 5 a 10 U.M. o 5 días de servicio comunitario o cumplimiento de instrucciones especiales.

ARTÍCULO 113. Hostigar. Maltratar. Intimidar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante a otro, siempre que el hecho no constituya delito es sancionado con amonestación publicada o multa de 5 a 10 U.M. o 5 días de trabajo comunitario o cumplimiento de instrucciones especiales.

ARTÍCULO 114. Agravantes. En las conductas descritas en los dos artículos precedentes la sanción será de amonestación publicada, multa de 15 a 30 U.M., 15 días de servicio comunitario y cumplimiento de instrucciones especiales en forma conjunta:

- a. Para el jefe, promotor u organizador.
- b. Cuando exista previa organización.
- c. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.
- d. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.

ARTÍCULO 115. Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos. Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con la reparación



del daño, o amonestación publicada o multa de 3 a 15 U.M. o 3 a 30 días de servicio comunitario.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.

Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas. Admite culpa.

ARTÍCULO 116. Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol. Quien organiza o promueve juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas es sancionado con amonestación publicada y multa de 10 a 50 U.M. o 2 a 15 días de servicio comunitario o cumplimiento de instrucciones especiales.

La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de dieciocho (18) años. En este único supuesto se admite la forma culposa.

ARTÍCULO 117. Espantar o azuzar animales. Quien deliberadamente espanta o azuza un animal con peligro para terceros es sancionado con amonestación publicada o 1 a 3 días de servicio comunitario o multa de 3 a 5 U.M. o cumplimiento de instrucciones especiales. Idéntica sanción corresponde a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros. En ambos casos la sanción se eleva al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años o con necesidades especiales.

CAPITULO II

LIBERTAD PERSONAL

ARTÍCULO 118. Obstaculizar ingreso o salida. Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de personas o vehículos de lugares públicos o privados es sancionado con 2 a 10 días de servicio comunitario o multa de 5 a 10 U.M. o cumplimiento de instrucciones especiales.

El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente por parte del personal a su cargo, es sancionado con multa de 10 a 100 U.M. o 1 a 10 días de servicio comunitario o cumplimiento de instrucciones especiales. Este último supuesto admite culpa.

ARTÍCULO 119. Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión. Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado con 1 a 5 días de servicio comunitario o multa de 2 a 5 U.M.

CAPITULO III

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 120. Inducir a menor de edad a mendigar. Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros es sancionado con 1 a 20 días de trabajos de utilidad pública y multa de 10 a 100 U.M. o cumplimiento de instrucciones especiales.

La sanción se eleva al triple cuando exista previa organización.

El controlador contravencional puede eximir de pena al autor en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 121. Quien promocióne, publicite o informe de manera explícita o implícita, por cualquier medio, ayuda, oportunidad, sitio, servicios y/o elementos adecuados o necesarios a fin que terceros participen o intervengan en actos de contenido sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes, será sancionado con amonestación publicada, servicio comunitario de 30 a 60 días y multa de 50 a 100 U.M. Quien conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de dieciocho años, para su utilización en actos de contenido sexual, será sancionado con servicio comunitario de 30 a 60 días y multa de 10 a 50 U.M. Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva, u organizadamente, o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas serán



sancionados con amonestación publicada destacada, servicio comunitario de 10 a 30 días, multa de 60 a 120 U.M. y cumplimiento de instrucciones especiales. Si actuando en vinculación con agencias u organizaciones prestadoras de servicios turísticos, las conductas precedentes fueran cometidas por titulares responsables de bares y demás lugares de expendio de bebidas o titulares y conductores de ómnibus, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte, serán sancionados con servicio comunitario de 30 a 60 días y multa de 50 a 100 U.M. Cuando los actos prohibidos sean cometidos, con o sin fines de lucro, por una persona jurídica, ésta será sancionada con multa de 100 a 200 U.M. y clausura del establecimiento e inhabilitación, ambas por el plazo máximo establecido por la ley. Si los hechos fuesen reputados presuntamente delictuosos se dará inmediata intervención al agente fiscal de turno, sin perjuicio de continuar y resolver la causa contravencional.

ARTÍCULO 122. Suministrar alcohol a personas menores de edad. El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministra o permite el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años es sancionado con amonestación publicada destacada y multa de 20 a 50 U.M. o con 2 a 10 días de servicio comunitario.

La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad. Admite culpa.

ARTÍCULO 123. Tolerar o admitir la presencia de personas menores en lugares no autorizados. El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, que tolera o admite la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho años fuera del horario permitido es sancionado con 15 a 30 U.M. Admite culpa.

ARTÍCULO 124. Suministrar material pornográfico. Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico es sancionado con amonestación publicada y 1 a 5 días de servicio comunitario.

La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

ARTÍCULO 125. Suministrar objetos peligrosos a menores. Quien suministra para su uso en espacios públicos o privados con acceso de público a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado con 20 a 40 U.M. o 2 a 15 días de servicio comunitario o cumplimiento de instrucciones especiales.

La sanción se eleva al triple si se suministran materias explosivas o sustancias venenosas. Admite culpa.

ARTÍCULO 126. Suministrar indebidamente productos industriales o farmacéuticos. Quien suministra indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, es sancionado con servicio comunitario de 2 a quince 15 días o cumplimiento de instrucciones especiales.

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometen en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

CAPITULO IV

DERECHOS PERSONALISIMOS

ARTÍCULO 127. Alterar identificación de las sepulturas. Quien altera o suprime la identificación de una sepultura es sancionado con 20 a 40 U.M. o 1 a cinco 5 días de servicio comunitario.

ARTÍCULO 128. Inhumar, exhumar o profanar cadáveres humanos, violar sepulcros, dispersar cenizas. Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos se sanciona con 20 a 40 U.M. y 2 a 10 días de servicio comunitario.



ARTÍCULO 129. Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres: Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre es sancionado con 1 a 3 días de servicio comunitario o 15 a 30 U.M.

La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

ARTÍCULO 130. El que fotografiare, filmare o registrare la voz de alguien y sin autorización, publicare por cualquier medio su voz, imagen o video de manera que le cause daño, será sancionado con el decomiso del material, amonestación publicada y multa de 30 a 100 U.M. Igual pena sufrirá quien realizara la acción por encargo de tercero.

ARTÍCULO 131. El que recibiere menores en cualquier carácter sin cerciorarse previamente del derecho que sobre el menor tiene la persona que lo entrega o sabiendo que no le asiste derecho, será sancionado con la reparación del daño causado o multa de 10 a 30 U.M. y 5 a 10 días de servicio comunitario.

ARTÍCULO 132. Quien no socorriere, auxiliare o ayudare a las víctimas de un accidente cuando de ello no se derive riesgo propio ni perjuicio, será sancionado con amonestación publicada y cumplimiento de instrucciones especiales.

TITULO II

CAPITULO I

ADMINISTRACION PÚBLICA Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 133. Afectar el funcionamiento de servicios públicos. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, es sancionado con multa de 5 a 100 U.M. o 5 a 10 días de servicio comunitario.

Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

ARTÍCULO 134. Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública. Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública, es sancionado con uno 1 a diez 5 días de servicio comunitario o 5 a 15 U.M. de multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

ARTÍCULO 135. Afectar servicios de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado con 2 a 10 días de servicio comunitario o 5 a 15 U.M. de multa.

Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios es sancionado con multa de 10 a 30 U.M. o servicio comunitario de 2 a 10 días.

ARTÍCULO 136. Falsa denuncia. Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad, es sancionado con 5 a 10 U.M. de multa.

ARTÍCULO 137. Violar clausura. Quien viola una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, es sancionado amonestación publicada y con 5 a 30 U.M. de multa.

ARTÍCULO 138. Violar inhabilitación para conducir. Quien viola una inhabilitación para conducir impuesta por resolución firme administrativa o judicial es sancionado amonestación publicada y con 5 a 30 U.M. de multa.

ARTÍCULO 139. Ejercer ilegítimamente una actividad. Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación es sancionado con multa de 30 a 100 U.M.

CAPITULO II

FE PÚBLICA

ARTÍCULO 140. Apariencia falsa. Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo,

para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado sin que ello configure delito, es sancionado con amonestación publicada y multa de 10 a 50 U.M.

ARTÍCULO 141. Frustrar una subasta pública. Quien perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, es sancionado con 10 a 50 U.M. de multa o 5 a 10 días de servicio comunitario.

La sanción se incrementa al triple cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

ARTÍCULO 142. El que realice, ofrezca, publicite o de cualquier otra forma publique resultados o promesas sobre aparatos, métodos, prácticas, sustancias o tratamientos físicos o psicológicos cuyos resultados no estén comprobados por la autoridad de contralor correspondiente, o no se hallen autorizados por la misma, o puedan resultar peligrosos para terceros, sea por su naturaleza o por las condiciones de su aplicación, será sancionado con el decomiso de los elementos usados, amonestación publicada destacada, cumplimiento de instrucciones especiales y multa de 10 a 200 U.M. o 10 a 30 días de servicio comunitario. Si se trata de una persona jurídica organizada para tal fin, la sanción se elevará al triple.

TITULO III

PROTECCION DEL USO DEL ESPACIO PUBLICO O PRIVADO

CAPITULO I

LIBERTAD DE CIRCULACION

ARTÍCULO 143. Obstrucción de la vía pública. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado con 15 días de servicio comunitario o multa de 5 a 20 U.M. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

CAPITULO II

USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 144. Exigencias ilegales. Quien exige retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, es sancionado con el cumplimiento de instrucciones especiales 1 a 2 días de servicio comunitario o multa de 3 a 10 U.M. Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.

ARTÍCULO 145. Ensuciar bienes. Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado con multa de 5 a 20 U.M.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.

ARTÍCULO 146. Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados, es sancionado con 1 a 5 días de servicio comunitario o multa de 10 a 20 U.M.

ARTÍCULO 147. Ruidos molestos. Quien perturba el descanso o la tranquilidad de terceros mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado con 1 a cinco 5 días de servicio comunitario o multa de 5 a 20 U.M o cumplimiento de instrucciones especiales. Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de de 20 a 60 U.M. y cumplimiento de instrucciones especiales.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

ARTÍCULO 148. Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas sin licencia comercial en volúmenes y modalidades similares a las del

comercio establecido que afecten a comerciantes que cuenten con ella, es sancionado con multa de de 10 a 30 U.M. o 1 a 5 días de servicio comunitario o cumplimiento de instrucciones especiales.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria.

ARTÍCULO 149. Ocupar la vía pública. Quien ocupa la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado con multa de 10 a 50 U.M.

ARTÍCULO 150. El que sin autorización del responsable introduzca ganado en propiedad ajena, o deje que, en el mismo caso, se introduzca ganado en propiedad ajena por falta de vigilancia y de forma que pueda producir daño, será sancionado con la reparación del daño o el decomiso del ganado a favor del perjudicado.

ARTÍCULO 151. El que sin orden de autoridad competente, forzare una tranquera cerrada, cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo, puesto para seguridad o clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, por propia voluntad o a petición de quien no sea conocido como propietario, administrador, encargado, autoridad o funcionario competente para ello, sino fuere delito, será sancionado con amonestación publicada y la reparación del daño al perjudicado.

ARTÍCULO 152. El que comercie hallazgos históricos, arqueológicos, antropológicos, científicos o de cualquier otro tipo, o los transporte fuera del territorio provincial, cuando la ley adjudique su dominio, propiedad o administración al estado provincial, sin expresa autorización de éste, será sancionado con amonestación publicada, la reparación del daño, multa de 100 a 500 U.M. o 15 a 50 días de servicio comunitario. En el caso de que la conducta fuere cometida por intermedio de una persona jurídica, la sanción incluirá la inhabilitación y/o clausura de los establecimientos donde ejerciere la actividad.

ARTÍCULO 153. El que provocare o favoreciere, por descuido, negligencia o impericia, mediante acción u omisión, incendios de árboles, arbustos o pastizales cualquiera sea su tipo o motivo siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con amonestación publicada, multa de 20 a 100 U.M. o 10 a 20 días de servicio comunitario.

TITULO IV

PROTECCION DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD

CAPITULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 154. Portar armas no convencionales. La portación en la vía pública de cualquier tipo de arma de fuego o no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes con la finalidad de usarlos en la comisión de delitos o contravenciones penadas por este Código, es sancionado con 10 a 30 días de servicio comunitario, multa de 10 a 50 U.M. y instrucciones especiales.

ARTÍCULO 155. Entregar indebidamente armas, explosivos o sustancias venenosas. Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, es sancionado con 15 a 30 días de servicio comunitario, multa de 20 a 100 U.M. y cumplimiento de instrucciones especiales.

ARTÍCULO 156. Usar indebidamente armas. Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado con amonestación publicada y 5 días de servicio comunitario. Quien dispara un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado amonestación publicada y con 5 a 10 días de servicio comunitario.



ARTÍCULO 157. Fabricar, transportar, almacenar, guardar o comercializar sin autorización artefactos pirotécnicos. Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, es sancionado con amonestación publicada y multa de 40 a 200 U.M. o 15 a 45 días de servicio comunitario.

Quien transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, sin cumplir con las condiciones de seguridad reglamentadas, es sancionado con amonestación publicada multa de 20 al 100 U.M. o cinco (5) a veinticinco (25) días de servicio comunitario.

Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado con amonestación publicada y multa de 20 a 100 U.M. o 1 a 15 días de servicio comunitario. En este supuesto se admite la forma culposa.

ARTÍCULO 158. Vender alcohol en horario nocturno. Quien vende o suministra bebidas alcohólicas en local o a domicilio, cualquiera que sea su graduación, en el horario de veintitrés a ocho horas, es sancionado con amonestación publicada y multa de 20 a 50 O.M. o con dos 2 a 10 días de servicio comunitario.

CAPITULO II

ESPECTACULOS ARTISTICOS Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 159. Perturbar filas, ingreso o no respetar vallado. Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, es sancionado con 1) a 5 días de servicio comunitario o multa de 5 a 20 U.M. o cumplimiento de instrucciones especiales.

ARTÍCULO 160. Vender entradas o permitir ingreso en exceso. Quien dispone la venta de entradas en exceso o permite el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado con amonestación publicada destacada y multa de 50 a 1000 U.M. La sanción se eleva al doble si se producen daños a terceros por desórdenes, aglomeraciones o avalanchas. Admite culpa.

ARTÍCULO 161. Omitir recaudos de organización y seguridad. Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado con amonestación publicada destacada y multa de 60 a 1500 U.M. La sanción se eleva al doble si se producen daños a terceros por desórdenes, aglomeraciones o avalanchas. Admite culpa.

ARTÍCULO 162. Afectar el desarrollo del espectáculo. Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo de carácter artístico o deportivo, que se realiza en un lugar público o privado de acceso público, es sancionado con multa de 10 a 20 U.M. o 3 a 5 días de servicio comunitario.

ARTÍCULO 163. Producir avalanchas o aglomeraciones. Quien produce por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo público, de carácter artístico o deportivo, es sancionado con cumplimiento de instrucciones especiales y multa de 20 a 40 U.M. o servicio comunitario de 3 a 10 días. Admite culpa.

ARTÍCULO 164. Incitar al desorden. Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo público, de carácter artístico o deportivo, es sancionado con multa de de 5 a 20 U.M. o servicio comunitario de 1 a 5 días.

ARTÍCULO 165. Arrojar cosas o sustancias. Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, es sancionado con 1 a 10 días servicio comunitario o multa de 10 a 50 U.M. y cumplimiento de instrucciones especiales. Admite culpa.

ARTÍCULO 166. Ingresar artefactos pirotécnicos. Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo público, de carácter artístico, partidario o deportivo, es sancionado con 1 a 5 días de servicio comunitario o multa de 10 a 30 U.M. y cumplimiento de instrucciones especiales. La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados. Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento. Admite culpa.

ARTÍCULO 167. Guardar artefactos pirotécnicos. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo público, de carácter artístico, partidario o deportivo, guarda artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales



actividades, es sancionado con multa de 10 a 40 U.M. o dos a 7 días de servicio comunitario. El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de artefactos pirotécnicos, es sancionado con el triple de la sanción. Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento. Admite culpa.

ARTÍCULO 168. Portar elementos aptos para la violencia. Quien en ocasión de un espectáculo público, de carácter artístico, partidario o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, es sancionado con servicio comunitario de 5 a 30 días y multa de 10 a 20 U.M.

ARTÍCULO 169. Guardar elementos aptos para la violencia. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo público, de carácter artístico, partidario o deportivo, guarda elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado con multa de 30 a 100 U.M. o servicio comunitario de 3 a 15 días y cumplimiento de instrucciones especiales. El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, es sancionado con el triple de la sanción. Admite culpa.

ARTÍCULO 170. Obstruir salida o desconcentración. Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo público, de carácter artístico, partidario o deportivo, es sancionado con 1 a 5 días de de servicio comunitario o multa de 10 a 30 U.M. Si el dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión obstruye o dispone la obstrucción del egreso, es sancionado con el triple de la sanción. Admite culpa.

CAPITULO III

SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 171. Conducción riesgosa para terceros. Quien conduce un vehículo de motor superando los límites permitidos de alcohol en sangre por las normas nacionales para el tipo de vehículo o bajo la acción de otras sustancias que produzcan similar efecto, es sancionado con multa de 2 a 4 U.M., sin perjuicio de las medidas preventivas que establece la ley 24.442.

ARTÍCULO 172. Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública. Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado con amonestación publicada y multa de 10 a 50 U.M. o 5 a treinta días de de servicio comunitario.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

ARTÍCULO 173. Incumplir obligaciones legales. Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, es sancionado con amonestación publicada. Si se diere a la fuga, sin perjuicio del delito que pudiere cometer, la sanción será de amonestación publicada destacada, multa de 50 a 80 U.M. y cumplimiento de instrucciones especiales.

TITULO V

CAPITULO UNICO

JUEGOS DE APUESTAS

ARTÍCULO 174. Organizar y explotar juego. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios



en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea o la suerte, es sancionado con el decomiso de los ingresos obtenidos y multa de 30 a 100 U.M. o servicio comunitario de 15 a 30 días. En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio, se eleva la sanción al triple, sin perjuicio del delito que debiese reprimirse.

ARTÍCULO 175. Promover, comerciar u ofertar. Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, es sancionado con el decomiso de los ingresos obtenidos, multa de de 50 a 200 U.M. o servicio comunitario de 10 a 30 días. En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, la sanción se elevará al doble.-

ARTÍCULO 176. Prácticas no punibles. No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.